



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud elevada por el señor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, a través de apoderado judicial. Sabanalarga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICADO:08-638-40-89-003-2018-00544
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARAUJO HOYOS
DEMANDADO: MARCELINO MERCADO NAVARRO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, previas las siguiente.

ANTECEDENTES:

El señor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, solicita al Despacho, la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante lo cual el juzgado se pronunciará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandado, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del Proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el Despacho a efectuar el estudio pertinente a efectos de determinar si se han colmado los presupuestos para decretar la terminación por la inactividad del Proceso. Pues bien, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) (Negrillas del despacho).

Según la norma transcrita, el proceso no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que se debe observar para aplicar las consecuencias del desistimiento tácito es de un (1) año.

Visto lo anterior, y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente proceso no se reúnen los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que en el año anterior a la presente solicitud de terminación, en el interior del proceso hubo solicitudes de la parte demandante y actuaciones del Despacho que interrumpieron el término requerido para terminar el proceso por desistimiento tácito, tales como el auto que fijó fecha de audiencia inicial y la realización de esta.

En este orden de ideas, el término de un año que señala la norma fue interrumpido, con las actuaciones reseñadas, es por ello que según lo establecido en el numeral "2" del artículo 317 antes citado, se presentó la interrupción del término, sin que en ese momento la parte demandada hiciera tal solicitud, sino ahora cuando ya se han realizados actuaciones en el trámite del proceso.

Lo anterior conlleva a que este Despacho niegue lo pedido al no configurarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

UNICO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 18 de julio de 2023
Notificado por estado N.º 103

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ea2d73db693b27001a99d1a3b324b62a27dce95dcddfa8bbcf1746761f6c78**

Documento generado en 17/07/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>